



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SM-AG-74/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**COLABORÓ:** JOSÉ ROBERTO HERRERA CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto de 2024.

**Acuerdo plenario de la Sala Monterrey** que considera que la vía idónea para resolver el presente asunto es a través de un juicio electoral y no de un Asunto General porque, en el caso concreto, se controvierte la presunta omisión del Tribunal Local de resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, interpuestos, entre otros, por la parte actora en el presente asunto en contra del entonces candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García en Nuevo León, de manera que lo procedente es **encauzar la demanda a juicio electoral**.

**Índice**

Glosario .....	1
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Encauzamiento .....	3
Apartado I. Decisión .....	3
Apartado II. Justificación del encauzamiento del medio de impugnación .....	4
1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea .....	4
2. Controversia concretamente revisada .....	5
3. Valoración .....	6
Apartado III. Efectos .....	7
Acuerda .....	7

**Glosario**

<b>Actor/Carlos Govea:</b>	Carlos Manuel Govea Jiménez.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal de García, perteneciente al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Eleazar Carrillo:</b>	Eleazar Carrillo Ávila.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Víctor Govea:</b>	Víctor Hugo Govea Jiménez.

## Competencia

Esta **Sala Monterrey** es formalmente competente para definir cuál es la vía en la que debe sustanciarse y resolverse la impugnación contra la presunta omisión del Tribunal Local de resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, interpuestos, entre otros, por la parte actora del presente asunto en contra del entonces candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. En el marco del proceso electoral 2023-2024 en Nuevo León, **Morena registró** a Manuel Guerra Cavazos como candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

2. El 2 de junio de 2024<sup>2</sup>, se llevó a cabo la **jornada electoral** en la entidad para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

3. El 5 de junio, el **Comité Municipal concluyó** la sesión de cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

### II. Impugnaciones contra la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativas al Ayuntamiento de García Nuevo León

1. Inconformes, el 10 de junio, **el Partido Verde Ecologista de México, PT y, entre otras personas, Víctor Govea, promovieron** medios de impugnación en la instancia local, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes respecto al Ayuntamiento de García, Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.



2. El 16 de agosto, el **Tribunal Local confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayorías a favor de la planilla postulada por Morena.

3. Inconformes, el 18 y 20 de agosto, **Víctor Govea, el PT y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron** medios de impugnación contra la sentencia del Tribunal Local, mismos que se encuentran en instrucción en esta Sala Monterrey.

### III. Procedimientos especiales sancionadores en contra de Manuel Guerra Cavazos

1. Durante marzo, abril, mayo y junio, el representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, **Carlos Govea**, el entonces candidato a la presidencia municipal de García por el PT, **Víctor Govea**, y el militante de Morena, **Eleazar Carrillo, presentaron** múltiples escritos de queja ante el Instituto local en contra del aspirante por Morena a dicha presidencia, Manuel Guerra Cavazos, por incurrir en supuestos actos anticipados de campaña, así como distribuir apoyo económico y material con recursos de procedencia ilícita.

2. Una vez sustanciados los procedimientos especiales sancionadores, el **Instituto local los remitió** al Tribunal Local para su análisis y resolución en las siguientes fechas:

Actor	Expediente	Fecha de remisión al Tribunal Local
Eleazar Carrillo Ávila	PES-501/2024 y acumulados	17 de julio de 2024
Carlos Manuel Govea Jiménez	PES-502/2024 y acumulados	18 de junio de 2024
Carlos Manuel Govea Jiménez	PES-801/2024 y acumulados	15 de agosto de 2024
Víctor Hugo Govea Jiménez	PES-3237/2024 y acumulados	En sustanciación

3. El 26 de agosto, **se recibieron en esta Sala Monterrey 4** demandas presentadas por Carlos Govea y Eleazar Carrillo contra la presunta **omisión** del Tribunal Local de **resolver los procedimientos especiales sancionadores** presentados contra el candidato electo.

### Encauzamiento

#### Apartado I. Decisión

**Esta Sala Monterrey determina** que la vía idónea para resolver el presente asunto es a través de un juicio electoral y no de un Asunto General porque, en el

caso concreto, se controvierte la presunta omisión del Tribunal Local de resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, interpuestos, entre otros, por la parte actora del presente asunto en contra del entonces candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García en Nuevo León, de manera que lo procedente es **encauzar la demanda a juicio electoral**.

## **Apartado II. Justificación del encauzamiento del medio de impugnación**

### **1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar los medios de impugnación en la vía idónea**

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía por la que pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación debe ser encauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General<sup>3</sup>.

4

Asimismo, establece que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación, las Salas del TEPJF están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en dicha ley.

---

<sup>3</sup> Ello, a través de la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



No obstante, la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, porque los asuntos denominados Asuntos Generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles Asuntos Generales son efectivamente medios de impugnación.

En tales Lineamientos se estableció también, que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios de Impugnación, deben identificarse como juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley.

En ese sentido, es posible concluir que los actos atribuidos a las autoridades electorales estatales que sean impugnados y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan implicar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, como lo son las omisiones de resolver procedimientos especiales sancionadores, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del **juicio electoral**.

5

Por ello, es evidente que el juicio electoral es procedente cuando se impugne la resolución de un tribunal local dentro de un procedimiento sancionador.

## 2. Caso concreto

La materia de la controversia se origina con la impugnación presentada por el actor y otras personas ante el Instituto local contra el entonces candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García, Nuevo León, por la presunta entrega masiva de bienes financiados ilícitamente en su campaña electoral.

Al respecto, el Instituto local sustanció los procedimientos sancionadores electorales y los remitió al Tribunal Local para su debido estudio y resolución.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor **alega la omisión** del Tribunal Local de **emitir una resolución** en los procedimientos especiales sancionadores acumulados que, entre otras personas, interpuso en contra del otrora candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García, Nuevo León.

### 3. Valoración

**Encauzamiento.** Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que el presente asunto debe resolverse como juicio electoral** porque, como se indicó, en el caso concreto, el impugnante se inconforma de la supuesta omisión del Tribunal Local de emitir una resolución en los procedimientos especiales sancionadores acumulados que, entre otras personas, interpuso en contra del entonces candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García, Nuevo León, pues **la pretensión del actor, por su propio derecho y en su calidad de militante**, es que la responsable emita un pronunciamiento de fondo de los procedimientos sancionadores, ya que considera que excedió el plazo para resolver dichos asuntos.

6

Al respecto, resulta importante precisar que en el acuerdo de turno se determinó integrar el expediente como Asunto General, derivado de que **la parte actora**, en su demanda, **no señaló expresamente qué medio de impugnación estaba promoviendo.**

En efecto, como se indicó, y conforme a la normativa vigente, el juicio electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la protección de los derechos de la ciudadanía, cuando la parte quien promueve impugne la resolución de un tribunal local dentro de un procedimiento sancionador.

De manera que, la vía para impugnar la supuesta omisión del Tribunal Local es a través del juicio electoral, pues ésta es la vía para proteger el derecho que, desde su perspectiva, fue vulnerado por la supuesta falta de resolver los procedimientos especiales sancionadores interpuestos por el actor.

Bajo ese contexto, ante la necesidad de analizar la supuesta omisión que se controvierte en el presente Asunto General, y no quede sin revisión, la parte actora debe contar con un medio de impugnación que garantice su derecho de



acceso a la justicia, por tanto, **se considera que la vía idónea para resolver lo conducente es el juicio electoral**, pues con independencia de lo que se resuelva, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones.

Esta Sala Monterrey considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **encauzar** el presente medio de impugnación a **juicio electoral**.

### **Apartado III. Efectos**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio electoral a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa<sup>4</sup>, por tanto, la documentación subsecuente se integrara en el juicio electoral del que derive el presente encauzamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **Acuerda**

7

**Único.** Se **encauza** la demanda a juicio electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y*

---

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SM-AG-74/2024**

*sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*